

22 de agosto de 2014

Ref.: Caso No. 12.700
Agustín Bladimiro Zegarra Marín
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El presente caso se relaciona con la violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien fue condenado por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Dicha autoridad judicial fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, no obstante existir prueba favorable que contradecía directamente dichas declaraciones, la Sala no motivó las razones por las cuales tales pruebas no generaban duda sobre la responsabilidad penal de la víctima, limitándose a indicar que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “factibles”. La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia. Además, en el presente caso la Comisión encontró una manifiesta inversión de la carga de la prueba que quedó plasmada en la sentencia condenatoria al indicar la Quinta Sala Penal que “no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”. Asimismo, la Comisión consideró que el recurso de nulidad resuelto el 17 de diciembre de 1997 no cumplió con el derecho a recurrir el fallo y que ni dicho recurso de nulidad ni el recurso de revisión resuelto el 24 de agosto de 1999, constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso generadas en la sentencia condenatoria de primera instancia.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 9/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 9/14 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 22 de mayo de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Perú presentó un informe en el cual indicó que no incurrió en las violaciones declaradas en el informe de fondo y, por lo tanto, que no correspondía revisar la condena ni disponer ningún tipo de reparación.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 9/14.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín; y

2. Disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso podría desarrollar la jurisprudencia en un aspecto fundamental del debido proceso, esto es, el principio de presunción de inocencia. El caso constituye una oportunidad para que la Corte establezca los parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si en un caso concreto se violó dicho principio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sin entrar en un análisis de naturaleza penal. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre la estrecha relación que existe entre el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia en casos en que, como el presente, el acto a través del cual se viola este último es la fundamentación de la sentencia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el principio de presunción de inocencia y los criterios específicos que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si existió o no una violación de dicho principio. El/la perito/a hará referencia a la jurisprudencia en otros sistemas de protección de derechos humanos y, en la medida de lo pertinente, a la jurisprudencia constitucional comparada. Asimismo, el/la perito/a analizará la relación entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación de las sentencias. A título de ejemplo, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 9/14. La Comisión pone en conocimiento de la Corte que el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín ha ejercido su propia representación durante el trámite del caso. El dato de contacto con que cuenta la Comisión es el siguiente:

[Redacted contact information]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

Anexos